

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
DESTINADOS A EVENTOS PRIVADOS O PÚBLICOS DE CARÁCTER FESTIVO
PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCV Tomo CXLVI	Guanajuato, Gto., a 19 de agosto del 2008	Número 133
-----------------------	---	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Salamanca, Gto.

Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos destinados a eventos privados o públicos de carácter festivo para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.	72
--	----

Ciudadano Ingeniero Jorge Ignacio Luna Becerra, Presidente Municipal de Salamanca, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, que presido en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política del Estado; 69 fracción I, inciso b), 202 y 204, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día 25 veinticinco del mes de Julio de 2008 dos mil ocho; por unanimidad de 15 votos aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
DESTINADOS A EVENTOS PRIVADOS O PÚBLICOS DE CARÁCTER FESTIVO
PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Municipio de Salamanca, Guanajuato y tiene por objeto normar el funcionamiento de establecimientos destinados a eventos privados o públicos de carácter festivo.

Artículo 2.- La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

I.- El Ayuntamiento.

II.- Jefatura de la Unidad de Inspección.

III.- Jefatura de la Unidad de Trámites, Permisos y Licencias.

Y tendrán las facultades que les confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Ayuntamiento.- El ayuntamiento Constitucional del Municipio de Salamanca, Guanajuato;

II.- Establecimientos.- Todos aquellos parques, jardines, salones, espacios, bardas, quintas y demás análogos o cualquier otra instalación o edificación que se destine a la realización de eventos;

III.- Eventos.- Todas aquellas reuniones o convivencias privadas o públicas de carácter festivo que realicen los particulares en los establecimientos, haya o no pago por concepto de admisión;

IV.- Reglamento.- El Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos destinados a eventos privados o públicos de carácter festivo para el Municipio de Salamanca, Guanajuato;

V.- Unidad de Inspección: Unidad encargada de realizar las inspecciones y demás diligencias que se le encomienden, conforme a lo previsto por el reglamento que la regula;

VI.- Unidad de Trámites, Permisos y Licencias.- Es la unidad encargada de recibir las solicitudes presentadas por el gobernado o por la administración pública centralizada, e integrar el expediente para determinar la procedencia o no de las autorizaciones, permisos y en general, cualquier permiso, previsto por cualquiera de los reglamentos aplicables en el Municipio ;

VII.- Permiso.- La autorización para el ejercicio de actividades inherentes a este Reglamento que expide el Ayuntamiento en los trámites del presente ordenamiento; y

VIII.- Permisionario.- Toda persona que tenga la autorización correspondiente para operar un establecimiento destinado a la realización de eventos.

Artículo 4.- En la construcción de establecimientos para eventos, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 147 del Reglamento de Ecología y Protección Ambiental para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 5.- Los horarios para el funcionamiento de los establecimientos son:

I.- Los ubicados en zonas no habitacionales de las nueve horas y hasta las dos horas del día siguiente, todos los días de la semana; con límite de tres horas extraordinarias; y

II.- Los ubicados en zonas habitacionales de las once de la mañana a las veintidós horas, todos los días de la semana; sin horas extraordinarias.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 6.- Son obligaciones del permisionario:

I.- Mantener los establecimientos en condiciones que garanticen su funcionamiento, seguridad e higiene;

II.- Cumplir los horarios especificados en este Reglamento; y

III.- Las demás relativas a los reglamentos que rigen en el Municipio de Salamanca, Guanajuato.

Artículo 7.- Tanto el permisionario del establecimiento como el organizador, son responsables de todo lo que suceda en el interior del mismo y en el área inmediata.

CAPÍTULO IV DE LAS CONDICIONES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento, el interesado debe presentar ante la Unidad de Trámites, Permisos y Licencias los siguientes documentos:

I.- Solicitud la cual debe contener:

- a) Nombre o razón social del interesado;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Domicilio en el que pretende ubicar el establecimiento;
- d) Nombre o razón social que tendrá el establecimiento;
- e) Descripción detallada de las características del inmueble en el que se pretende entre en funcionamiento el establecimiento;
- f) Capacidad máxima en número de personas que tendrá el lugar para el que se solicite el permiso.

II.- Identificación del interesado;

III.- En caso de que el solicitante sea una persona moral, documento con el que acredite la representación legal;

IV.- Documento con el que acredite la propiedad o posesión del inmueble, o contrato por virtud del cual el solicitante esté autorizado al uso del mismo por el periodo que se solicita el permiso;

V.- El recibo de pago de impuesto predial;

VI.- Documento donde manifieste bajo protesta de decir verdad que conoce el máximo de decibeles permitido por el artículo 146 fracción I del Reglamento de Ecología y Protección Ambiental para el Municipio de Salamanca, Guanajuato; y se compromete a su cumplimiento; y

VII.- Demás requisitos que regulen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- La Unidad de Trámites, Permisos y Licencias, deberá recabar con cargo al solicitante, una vez que reciba la solicitud:

I.- Licencia de Factibilidad, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano;

II.- Licencia de uso de suelo;

III.- Dictamen de visto bueno expedido por la Dirección de Medio Ambiente;

IV.- Dictamen de factibilidad expedido por la Dirección de Protección Civil; y

V.- Aprobación expedida por la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 10.- Si el solicitante no cubre los pagos que correspondan para la tramitación de su licencia de funcionamiento, o pasan más de dos meses sin que realice el trámite que se le indique de manera escrita para solventar algún requisito, su proceso de solicitud caducará.

Artículo 11.- En caso de ser procedente la solicitud, la Unidad de Trámites, Permisos y Licencias expedirá la licencia de funcionamiento, el cual será firmado por el titular de la Unidad de Trámites, Permisos y Licencias y por el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 12.- Las solicitudes de licencias de funcionamiento, deberán ser resueltas en el término de quince días hábiles siguientes al que se tenga integrado el expediente.

Artículo 13.- En caso de que la Unidad de Trámites, Permisos y Licencias no resuelva dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se considerará negada la licencia de funcionamiento.

Artículo 14.- Si la resolución administrativa es favorable, la Unidad de Trámites, Permisos y Licencias, expedirá por duplicado la licencia de funcionamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la misma, un tanto será para el interesado y el otro quedará en los archivos de la Unidad de Trámites, Permisos y Licencias.

Artículo 15.- No se otorgará la licencia de funcionamiento en zonas habitacionales, salvo que exista el consentimiento por escrito de la mayoría de los vecinos colindantes del lugar donde se pretenda establecer, y adjunte la identificación oficial vigente de los mismos.

Artículo 16.- La Unidad de Inspección a través de sus inspectores corroborará la certeza del escrito donde se otorga el consentimiento de los vecinos colindantes.

Artículo 17.- Los permisos deberán contener:

I.- Nombre y domicilio del establecimiento y del titular del mismo;

II.- Tipo de establecimiento;

III.- Dimensiones del inmueble para el que se otorga el permiso;

IV.- Capacidad máxima de número de personas que se autoriza;

V.- Horarios en que se permite el funcionamiento; de conformidad con el presente Reglamento;

VI.- Número de permiso o folio; y

VII.- Nombre y firma del Secretario del Ayuntamiento y del Titular de la Unidad de Trámites, Permisos y Licencias.

Artículo 18.- La licencia de funcionamiento se revocará en los siguientes casos:

I.- A solicitud por escrito del permisionario;

II.- Por las infracciones a las que este Reglamento imponga como sanción la revocación;

III.- Por no ejercer el permiso en los términos establecidos en el mismo;

IV.- Por no solicitar la revalidación del mismo en los términos señalados; y

V.- Por no ejercer el permiso en un término ininterrumpido de un año.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 19.- La Unidad de Inspección a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, llevará a cabo visitas de inspección y vigilancia a los establecimientos destinados a eventos, en los términos y con la facultades que le otorga el Reglamento de las Unidades de Inspección y de Trámites, Permisos y Licencias del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

Artículo 20.- Se entenderá por inspección, la revisión detallada de las instalaciones mediante orden escrita expedida por la autoridad municipal competente; y por vigilancia, las visitas de rutina para revisar la operación sin que medie notificación u oficio de comisión, las cuales llevarán a cabo los inspectores de la Unidad de Inspección.

Artículo 21.- Las visitas de inspección se llevarán conforme a lo ordenado por el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo Séptimo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 22.- En virtud de la naturaleza y el funcionamiento de los establecimientos, para efectos de este capítulo de inspección y vigilancia todos los días y horas serán hábiles.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 23.- Las infracciones cometidas a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas con:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa equivalente al importe de 1 a 50 veces el salarios mínimo vigente en el Estado, en el momento de imponer la sanción;
- III.- Clausura temporal o definitiva del establecimiento; y
- IV.- Revocación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 24.- Cometan infracciones a este Reglamento, todas aquellas personas que realicen actos u omisiones contrarios a lo que se prescribe en el mismo.

Artículo 25.- La Unidad de Inspección deberá informar a la autoridad sanitaria cuando se detecte incumplimiento a las normas de sanidad o salubridad en los establecimientos.

Artículo 26.- Se aplicará la Amonestación cuando por primera ocasión se cometa alguna de las infracciones de las fracciones I, II, IV y V del artículo siguiente.

Artículo 27.- Se sancionará con multa las siguientes infracciones:

- I.- No exhibir en un lugar visible del establecimiento el original de la licencia de funcionamiento, de 10 a 20 salarios mínimos;
- II.- No exhibir en lugar visible el cartel donde se especifique el máximo de decibeles de sonido permitido, de 1 a 5 salarios mínimos;
- III.- No permitir la entrada a los inspectores debidamente identificados, de 20 a 30 salarios mínimos;
- IV.- No observar el horario de funcionamiento, de 5 a 10 salarios mínimos;
- V.- Rebasar el número de decibeles permitido.

Artículo 28.- El incumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento, diversas a las especificadas en el artículo anterior, será sancionado con multa de 5 a 20 salarios mínimos, de acuerdo a la calificación respectiva.

Artículo 29.- Las sanciones serán fijadas por el Oficial Calificador.

Artículo 30.- Se considera reincidente a quien en un término de seis meses sea objeto de tres sanciones por incumplimiento a este Reglamento, y se le aplicará la sanción que corresponda, al doble.

Artículo 31.- Se procederá a la clausura temporal, cuando se cometan un total de cuatro infracciones, en un periodo de seis meses.

Artículo 32.- Cuando se descubra un establecimiento sin licencia de funcionamiento, los inspectores levantarán acta de clausura temporal, la que solo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, y se haya pagado la multa correspondiente.

En cualquier otro caso, la clausura temporal será levantada por la Unidad de Inspección previa orden expedida por la Unidad de Trámites, Permisos y Licencias una vez que el interesado subsane la causa que dio origen a la clausura.

Artículo 33.- Son causas de revocación de las licencias de funcionamiento, las siguientes:

I. La realización de actividades diferentes a las autorizadas en la licencia de funcionamiento;

II. Cuando se haya obtenido la licencia, haciendo uso de documentos falsos o no idóneos;

III. Las modificaciones a las condiciones estructurales del inmueble sin haber dado aviso a la autoridad municipal, siempre que las mismas constituyan un riesgo para la seguridad de las personas a juicio de la Dirección de Protección Civil; y

IV.-Cuando habiendo sido sujeto de una clausura temporal cometa dos infracciones más en el término de un año.

Artículo 34.- El término de un año, que regula el artículo 33 de este Reglamento, será contado a partir de que se cometa la primera infracción.

Artículo 35.- El titular de la Unidad de Inspección emitirá la orden por escrito cuando proceda la clausura temporal, definitiva o la revocación de la licencia de funcionamiento del establecimiento.

Artículo 36.- En la calificación de la infracción para la imposición de las sanciones el Oficial Calificador observará lo dispuesto por los artículos 223 al 225 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 37.- Ante la Unidad de Inspección se instruirá, sustanciará y resolverá el procedimiento para la revocación de las licencias de funcionamiento.

Artículo 38.- El procedimiento de revocación de las licencias de funcionamiento se iniciará de oficio cuando el particular haya incurrido en alguna de las causales que establece el artículo 33 de este Reglamento, mediante resolución, misma que deberá contener:

I. La motivación y fundamentación por las que se inicia el procedimiento de revocación.

II. El requerimiento para que el particular comparezca ante la autoridad sustanciadora dentro del término de 5 días hábiles, contados éstos a partir de que se reciba la notificación de la resolución correspondiente, a efecto de que señale domicilio para recibir notificaciones y a hacer valer lo que a su derecho convenga, así como a ofrecer las pruebas que considere convenientes.

III. El señalamiento del día y hora en la que se verificará la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y formulación de alegatos, apercibiéndole en la resolución respectiva, de que en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le han hecho.

Artículo 39.- En el procedimiento de revocación se admitirán las pruebas previstas por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, excepto la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución de revocación.

Artículo 40.- En caso de que por justa causa, a juicio del titular de la Unidad de Inspección, el particular no se presente el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y formulación de alegatos, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que se verifique la misma.

Artículo 41.- El titular de la Unidad de Inspección podrá formular a los testigos todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

Cuando el testigo tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

Artículo 42.- Una vez concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, el particular alegará lo que a su derecho convenga.

Artículo 43.- Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos en su caso, la autoridad procederá a dictar la resolución que corresponda, dentro del término de 5 cinco días hábiles, misma que notificará personalmente al interesado en su domicilio.

Artículo 44.- En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, la Unidad de Inspección, podrá en cualquier tiempo ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que tenga relación inmediata con los hechos que se le imputan al sujeto a procedimiento.

Artículo 45.- En caso de que proceda la revocación, se ordenará desde luego la clausura del establecimiento.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 46.- Los gobernados podrán impugnar los actos y resoluciones dictadas por las autoridades, conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y d el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 47.- Todo lo no previsto en el presente capítulo, se sujetará a lo señalado en el Título Décimo, Capítulo Primero de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este reglamento.

Por lo tanto con fundamento en los Artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de Salamanca, Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de Julio de 2008 dos mil ocho.

El Presidente Municipal

Ing. Jorge Ignacio Luna Becerra

El Secretario de H. Ayuntamiento

Lic. Carlos Alberto Zárate Flores